



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 2930008

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 70-678-40-89-001-2021-00022-00

La señora **LUZ ELENA GAZABON GARAVITO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.063.844, residente en este municipio, en representación de su hija **MILAGROS ORTIZ GAZABON**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS contra el señor **JUAN JOSE ORTIZ RICARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.046.162, quien se puede notificar en el correo electrónico [Juanjo\\_2607@hotmail.com](mailto:Juanjo_2607@hotmail.com), [cetablon010@gmail.com](mailto:cetablon010@gmail.com) y/o número de celular 313 537 99 48.

Con la demanda se acompaña: i) fotocopia del registro civil de nacimiento de su hija **MILAGROS ORTIZ GAZABON**, y ii) acta de audiencia de conciliación fracasada, adiada 16 de marzo de 2021.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación e instrucción del menor.

En el canon 411 de Código Civil dispone la obligación de los padres de suministrar alimentos a sus menores hijos de dieciocho (18) años de edad.

El artículo 135 de la Ley 1098 de 2006, faculta a cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o al Defensor de Familia para promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.

En consecuencia de lo anterior de conformidad a lo ordenado en la ley y lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS presentada por la señora **LUZ ELENA GAZABON GARAVITO**, en representación de su hija **MILAGROS ORTIZ GAZABON** y en contra del señor **JUAN JOSE ORTIZ RICARDO**.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Tesorero Pagador de la Gobernación de Sucre, para que en el término perentorio de tres (3) días, CERTIFIQUE a este despacho judicial, a cuánto asciende el salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el señor **JUAN JOSE ORTIZ RICARDO**, como director rural adscrito al departamento de sucre.

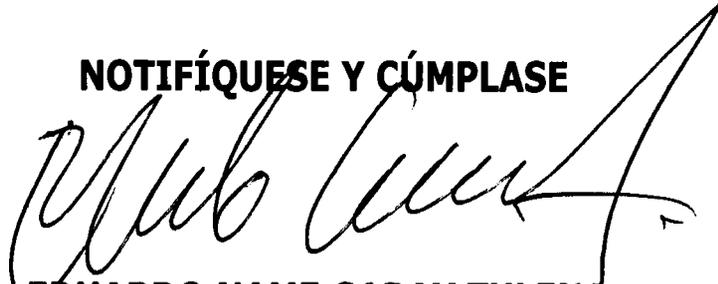
**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de ley.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

**QUINTO:** El demandado, no podrá salir del país mientras no garantice el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior en cumplimiento al artículo 148 del código del menor.

**SEXTO:** Téngase al abogado BRANDO JESÚS BENÍTEZ LEÓN, identificado con T. P. No. 332.619 del C. S. J., y a LUÍS ÁNGEL BENÍTEZ LEÓN, identificado con L. T. No. 25.842 del C. S. J., el primero de los mencionados como PRINCIPAL y el segundo como SUSTITUTO, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido en este asunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO NAME GARAY TULENA  
JUEZ**